

EXP. N.º 0799-2005-PA/TC LIMA JUAN ZÓSIMO CHURAMPI DÁVILA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

# **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Zósimo Churampi Dávila contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 7 de junio de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

# **ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 2648-96-ONP/DC, de fecha 23 de diciembre de 1996, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación en aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.

Manifiesta que le son aplicables las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009 por haber reunido sus requisitos (edad y aportaciones) a la fecha de la contingencia, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992, debiéndosele reconocer cinco años de aportaciones adicionales y los reintegros de pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el demandante no satisfacía el requisito relativo al tiempo de aportaciones para acceder a una pensión adelantada; y que conforme a la Ley N.º 25009, el beneficio correspondía siempre que se acreditara haber realizado labores bajo riesgo de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, o haber realizado labores directamente vinculadas al proceso de extracción. Asimismo, sostiene que el demandante no invocó la referida ley para solicitar su pensión de jubilación.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de agosto de 2003, declara fundada la demanda por considerar que al 18 de diciembre de 1992 el actor tenía 55 años de edad y 27 años de aportaciones, y que, por tanto, reunía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el actor no cumplía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990.





## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
- 2. En el presente caso, el demandante pretende la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967 a la Resolución N.º 2648-96-ONP/DC y, en consecuencia, el otorgamiento de una pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, que incluya el reconocimiento de aportaciones adicionales. Si bien es cierto que su pretensión no está directamente relacionada con el derecho fundamental a la pensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. c) de la citada sentencia, resultando urgente, por tanto, su verificación por encontrarse el demandante padeciendo de neumoconiosis.
- 3. El segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N.º 25009 establece que "los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad (...)". De otro lado, el artículo 6° prescribe que los trabajadores de la actividad minera que "(...) adolezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente ley."
- 4. De la Resolución N.º 794-SGO-CE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999 (f. 9), se acredita que mediante "Dictamen N.º 213-SATEP, de fecha 25-8-1998, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha concluido que el recurrente es portador de NEUMOCONIOSIS I (...)" (sic). Del mismo modo, del certificado de trabajo (de fojas 4) se acredita que el actor ha laborado en el campamento de La Oroya como jefe de cocina en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A.
- 5. De la Resolución N.º 2648-96-ONP/DC, obrante a fojas 7, se desprende que al actor se le otorgó una pensión de jubilación adelantada bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990 y en aplicación del Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, de la citada resolución y del Documento Nacional de Identidad (f. 2), se concluye que, a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante tenía 54 años de edad y 27 años de aportaciones. Por consiguiente, el actor cumplía el requisito relativo a la edad para acceder a una pensión de jubilación minera. En este orden de ideas, cabe precisar que, si bien a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el demandante no reunía el requisito relativo a los aportes, el mismo no resulta exigible, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley N.º 25009, por haber quedado acreditado que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, tal como se precisó en el fundamento precedente.



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6. En cuanto al pago de los reintegros, los mismos deben ser otorgados desde el 23 de junio de 1998, fecha en que se detectó la enfermedad profesional.
- 7. Respecto del reconocimiento de los años de aportaciones pretendido por el actor, es necesario señalar que, a pesar de que este Colegiado, en uso de la atribución prevista en el artículo 119º del Código Procesal Constitucional, solicitó información a efectos de dilucidar el extremo en cuestión, la información remitida no permite verificar lo alegado por el demandante; menos aún corrobora o aclara el contenido ilegible del documento obrante a fojas 6; razón por la cual el extremo relativo al reconocimiento de años de aportes debe ser desestimado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución N.º 2648-96-ONP/DC.
- 2. Ordena que se expida resolución otorgando pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009, conforme a lo expuesto en el fundamento 5, *supra*, debiéndose pagar el reintegro de pensiones devengadas en atención a lo indicado en el fundamento 6, *supra*; incluyendo costos.

3. **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo al reconocimiento de años de aportaciones.

Publiquese y notifiquese

SS.

ALVA ORLANDINI GONZALES OJEĐA

LANDA ARROYØ

Lo que certifico:

ergio Ramos Lianos SECRETARIO RELATOR(e)